



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2019
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Novoa Gómez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	40032

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintiséis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos el oficio INAI/DGAJ/2681/19 de demanda y los anexos de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oficio de demanda, el accionante impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN: Se reclama la sentencia definitiva de 23 de septiembre de 2019, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9, a través de la cual asume competencia para conocer de ciertos actos respecto de los que ya no la tiene, desbordando con ello sus facultades constitucionales. Así como la diversa y previa interlocutoria de 15 de abril de 2019, a través de la cual se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por este Instituto en contra de la admisión del juicio de nulidad.” (El subrayado es nuestro)

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Como se desprende de lo anterior, el promovente impugna la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la diversa resolución interlocutoria de quince de abril del indicado año, a través de la cual se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto actor en contra de la admisión del referido juicio de nulidad, que promovió la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, contra la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenida en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1325/18, emitido el treinta de abril de dos mil dieciocho, en el expediente INAI.3S.04.02-032/2018, que consideró inconducente iniciar la investigación para dar paso al procedimiento de verificación para determinar un probable incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o su Reglamento y demás normativa aplicable, en virtud de estimar que la invocada Ley Federal no tutela a las personas morales como es el caso del Municipio de Ensenada, Baja California, sino sólo a las personas físicas, al ser las únicas titulares de datos personales.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la mencionada ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 14 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo

- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

4Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

Así, del escrito inicial de demanda y sus anexos, es posible desprender lo siguiente:

El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió denuncia de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en la cual refirió hechos que a su consideración, constituían un incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, solicitando el inicio del Procedimiento de Verificación, con motivo del manejo de datos del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, en posesión de una institución bancaria.

Derivado de dicha denuncia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formó el expediente INAI.3S.04.02-032/2018, y mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1325/18, emitido el treinta de abril de dos mil dieciocho, resolvió como inconducente iniciar la investigación para dar paso al procedimiento de verificación para determinar un probable incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o su Reglamento y demás normativa aplicable, en virtud de estimar que la invocada Ley Federal no tutela a las personas morales como es el caso del Municipio de Ensenada, Baja California, sino sólo a las personas físicas, al ser las únicas titulares de datos personales.

Por proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **15998/18-17-10-9**, admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

⁵Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información y Protección de Datos Personales, por la resolución dictada en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1325/18.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de reclamación contra el auto de admisión del citado juicio de nulidad, el cual la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió el quince de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio de nulidad **15998/18-17-10-9**, en la cual reconoció la validez de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenida en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1325/18.

Contra las resoluciones, definitiva e interlocutoria dictadas por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **15998/18-17-10-9**, el Instituto actor intenta este medio de control de constitucionalidad, en el que tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a los que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional; resoluciones jurisdiccionales que la autoridad demandada en este juicio constitucional, emitió en ejercicio de la facultad conferida para analizar la legalidad de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que no atañe a una invasión de esferas competenciales, por lo que no se puede sustituir en la competencia de las autoridades a las que dirige el control de legalidad de sus determinaciones, lo que de modo alguno implica o puede estimarse como una invasión de esferas competenciales.

Por tanto, las resoluciones definitiva e interlocutoria impugnadas en la presente controversia constitucional, son actos jurisdiccionales dictados en el juicio contencioso administrativo **15998/18-17-10-9** y no pueden ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que el problema jurídico

planteado no versa sobre un conflicto competencial con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, sino que se refieren a la legalidad de tales actos en un litigio entre partes, en el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales actor tuvo el carácter de demandado.

En consecuencia, los actos impugnados tienen su origen en un litigio administrativo entre partes, en el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional administrativa de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

Por tanto, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra las resoluciones de quince de abril y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictadas en el expediente **15998/18-17-10-9**, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."⁷

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución y, además, en este asunto, no se esté en el supuesto de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**⁸

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que los actos cuya invalidez se demanda constituyen una resolución interlocutoria y la sentencia definitiva, dictadas por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal

⁷Tesis P.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁸Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

Federal de Justicia Administrativa y se trata de actos, a través de los cuales el referido Tribunal especializado federal, provee y resuelve respecto del procedimiento contencioso administrativo que se sometió a su jurisdicción; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Instituto actor que es parte demandada en el procedimiento del que derivan los actos impugnados, está en aptitud de hacer valer sus derechos ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento, o en diversa vía que estime procedente.

Asimismo, no se surten los supuestos de procedencia de la controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso, el accionante en su carácter de representante legal de un organismo constitucional autónomo que, si bien, está legitimado para promover la presente vía, lo hace contra resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual que ni es órgano constitucional autónomo y tampoco se trata de una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que, se insiste, no se da el supuesto a que se refiere el citado inciso I), el cual se refiere al conflicto competencial que pudiera suscitarse entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, al advertirse que el Instituto actor combate resoluciones que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹¹, y 11, párrafos primero y segundo¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

¹⁰Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera

supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹⁴, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción III, y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto: (...)

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes; (...)

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **343/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

SAB 2